



Secretaría General

ACUERDO ADOPTADO POR EL CONSEJO DEL

BANCO CENTRAL DE CHILE EN SU SESION ORDINARIA N° 1385

Certifico que el Consejo del Banco Central de Chile en su Sesión Ordinaria N° 1385, celebrada el 17 de enero de 2008, adoptó el siguiente Acuerdo:

1385-04-080117 – Reconocimiento por el Banco Central de Chile, de convenios marco de contratación de derivados, para efectos de compensación de obligaciones conexas entre las mismas partes en caso de quiebra de una de las partes.

Se acordó lo siguiente:

- 1.- Reconocer, para efectos de lo establecido en el artículo 69 del Libro IV “De las Quiebras” del Código de Comercio conforme al cual se entiende que revisten el carácter de obligaciones conexas aquellas que, aún siendo en distinta moneda, emanen de operaciones de derivados, tales como futuros, opciones, swaps, forwards u otros instrumentos o contratos derivados suscritos entre las mismas partes, en una o más oportunidades, bajo ley chilena o extranjera, al amparo de un mismo convenio marco de contratación que incluya un acuerdo de compensación en caso de quiebra o de liquidación forzosa, los siguientes convenios marco sobre condiciones generales de contratación de productos derivados:
 - a) “1992 ISDA Master Agreements” en sus modalidades de contratación “*Local Currency-Single Jurisdiction*” y “*Multicurrency-Cross Border*”, respectivamente; así como el convenio marco denominado “*2002 ISDA Master Agreement*”. Los documentos en los cuales se contemplan los términos y condiciones de contratación de los citados convenios marco corresponden a los aprobados por la asociación financiera privada internacional de entidades participantes de la negociación de productos derivados denominada “*Internacional Swap Derivatives Association, Inc.*”(ISDA); y
 - b) La modificación, adecuación, sustitución o complemento de alguno de los convenios marco antes referidos, acordada por las instancias y conforme a la legislación, reglamentación y los procedimientos que resulten pertinentes, solo en lo vinculado con los cambios o ajustes que estos convenios incorporen en materia de compensación en caso de quiebra respecto de operaciones de derivados.

Los convenios marco indicados en la letras a) anterior se encuentran depositados en las oficinas del Ministro de Fe del Banco Central de Chile y, además, para los efectos probatorios que resulten pertinentes serán protocolizados en la misma fecha del presente Acuerdo, en la Trigésimo Cuarta Notaría Pública de Santiago de don Eduardo Diez Morrello.



2.-

- 2- El reconocimiento a los convenios marco se otorga exclusivamente en lo referido a los acuerdos de compensación en caso de quiebra que éstos contemplen respecto de operaciones de derivados a que se refiere el artículo 69 del Libro IV del Código de Comercio, en tanto dichos convenios se mantengan vigentes, por lo que el citado reconocimiento no implica, en ningún caso, aprobar o autorizar la realización de determinadas operaciones, contratos o instrumentos derivados, debiendo observarse para estos efectos la normativa pertinente.

Asimismo, el reconocimiento señalado se limita a las personas susceptibles de ser declaradas en quiebra conforme a la referida legislación, excluyendo por lo tanto, específicamente, a las empresas bancarias establecidas en Chile por encontrarse sujetas al procedimiento concursal de liquidación forzosa previsto en el Título XV de la Ley General de Bancos, sin perjuicio de su aplicación en caso que la contraparte de éstas sea declarada en quiebra.

En todo caso, el Banco Central de Chile se reserva el derecho de modificar o complementar el presente Acuerdo en relación con un determinado convenio marco, para dar cumplimiento a los términos del artículo 69 citado, lo cual surtirá efecto respecto de los contratos u operaciones de derivados que se otorguen o efectúen a contar de la fecha de publicación del respectivo Acuerdo de Consejo en el Diario Oficial.

- 3- Asimismo, establecer que podrá solicitarse al Banco Central de Chile el reconocimiento de cualquier otro convenio marco de contratación en relación con personas susceptibles de ser declaradas en quiebra siempre que dicho convenio sea de aquéllos de general aceptación o aplicación en los mercados nacionales o internacionales de derivados.

MIGUEL ÁNGEL NACRUR GAZALI
Ministro de Fe

Santiago, 17 de enero de 2008

73587